

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 2084/2013

La Paz, 15 de agosto de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que la precitada norma, establece en su artículo 361 que YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que asimismo la Constitución Política del Estado, en su artículo 367 señala que "La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado".

Que la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, crea el Comité de Producción y demanda (PRODE) con el objeto de evaluar los balances de producción y demanda ejecutados en el mes anterior y programar el abastecimiento al mercado interno y la exportación para los tres meses siguientes.

Que al respecto, el inciso i) del artículo 25 de la citada Ley, señala que entre las atribuciones específicas del Ente Regulador se encuentra la de velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que mediante Decreto Supremo Nº 28384 de 06 de octubre de 2005 (DS 28384) el Gobierno Nacional estableció de manera transitoria hasta la conformación del COMITÉ DE PRODUCCIÓN Y DEMANDA (PRODE), el procedimiento de Nominación de Petróleo Crudo para el abastecimiento al mercado interno y los volúmenes para su exportación.

Que el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 28418 de 21 de octubre de 2005 (DS 28418) dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (SH) establecerá mediante Resolución Administrativa (RA), los volúmenes de hidrocarburos necesarios para el abastecimiento del mercado interno para los tres meses siguientes al mes en que tenga lugar la reunión de balance y programación, los mismos que deberán ser entregados, procesados y comercializados por las empresas que realizan actividades hidrocarburíferas en el país, debiendo además la RA contemplar el uso de instalaciones de transporte, almacenaje, refinación y distribución necesarias para el abastecimiento del mercado interno y para efectos de la exportación.

Que el referido artículo 3 dispone que la RA establecerá los volúmenes de hidrocarburos necesarios para cumplir con los compromisos de exportación,

asumidos por YPFB a nombre del Estado, así como los volúmenes de hidrocarburos a ser exportados por las diferentes empresas registradas para el efecto, en ambos casos se procederá conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 28176 de 19 de mayo de 2005.

Que mediante Decreto Supremo N° 28701 (DS 28701) de 01 de mayo de 2006 el Gobierno Nacional en ejercicio de la Soberanía Nacional, obedeciendo el mandato de pueblo Boliviano expresado en el referéndum vinculante del 18 de julio de 2004 y en aplicación estricta de los preceptos constitucionales, dispuso la nacionalización de todos los recursos hidrocarburíferos del país, estableciendo que a partir de dicha fecha, las empresas petroleras que actualmente realizan actividades de producción de gas y petróleo en el territorio nacional quedan obligadas a entregar en propiedad a YPFB toda la producción de hidrocarburos.

Que asimismo, el parágrafo II del artículo segundo del DS 28701 dispone que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asuma su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que dicha norma dispone que el Estado asume el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país, recuperando su plena participación en toda la cadena productiva del sector de hidrocarburos.

Que el artículo 9 del DS 28701 dispone que en todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en el referido Decreto Supremo, se seguirá aplicando los reglamentos y normas vigentes a la fecha, hasta que sean modificados de acuerdo a ley.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**.

Que mediante Resolución Administrativa N° ANH 1921/2013 de 1 de agosto de 2013 la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)** aprobó la Programación del PRODE, correspondiente al mes de agosto de 2013.

Que mediante nota YPFB/GNC-2293 DNAE-3769 ULO-718/2013 de 02/08/2013, la empresa **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, solicitó se convoque a una reunión de re-programación de GLP en consideración a que la Planta de Separación de Líquidos de Río Grande inició la entrega de este carburante en especificaciones de calidad.

Que en virtud a lo anterior la **ANH** mediante notas ANH 6434 DRUIN 0446/2013 y ANH 6435 DRUIN 0447/2013 de fecha 02 de agosto de 2013, se convocó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, YPFB y las empresas involucradas en la producción y transporte de GLP a la reuniones de reprogramación, mismas que se llevaron a cabo en oficinas de la ANH de la ciudad de La Paz en fechas 05 y 08 de agosto de 2013 respectivamente.

Que como consecuencia de las reuniones sostenidas para la reprogramación de producción, comercialización y transporte fueron emitidos los informes técnicos DRUIN 0152/2013, de 09 de agosto de 2013, DCD 1857/2013, de 07 agosto de 2013, DDT

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2084/2013

0293/2013 de 09 de agosto de 2013 y DRE 0291/2013, de 15 de agosto de 2013, por las Direcciones Técnicas de Refinerías y Unidades de Proceso e Industrialización, de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, de Ductos y Transportes y de Regulación Económica, las cuales recomiendan que la Dirección Jurídica de la ANH emita la Resolución Administrativa correspondiente para la reprogramación del GLP.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la **REPROGRAMACIÓN** de los volúmenes de producción de GLP de Plantas, para el mes de Agosto 2013 **MODIFICANDO** el segundo cuadro del Artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH N° 1921/2013 de 1 de agosto de 2013, de acuerdo a lo siguiente:

OPERADOR	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
	GLP		
	TMD	TMD	TMD
YPFB Andina S.A.	261,0	261,0	261,1
YPFB Chaco S.A.	349,0	346,0	342,0
Repsol E&P Bolivia S.A.	23,9	26,4	29,9
Petrobras Argentina S.A. Suc. Bol.	21,8	21,5	21,5
YPFB	360,0	360,0	360,0
TOTAL	1015,7	1014,9	1014,5

SEGUNDO.- MODIFICAR el tercer cuadro del artículo Cuarto de la Resolución Administrativa ANH N° 1921/2013 de 1 de agosto de 2013, de acuerdo a lo siguiente:

DEMANDA DE GLP (TMD)			
MESES	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
La Paz	335	292	301
Santa Cruz	365	320	323
Cochabamba	225	205	210
Oruro	72	65	65
Potosí	64	55	55
Chuquisaca	55	48	52
Tarija	55	52	51
Beni	29	25	25
Pando	5	4	4
TOTAL	1.205	1.066	1.086

TERCERO.- Consecuentemente **SUSTITUIR** el inciso c) del artículo Quinto de la Resolución Administrativa ANH N° 1921/2013 de 1 de agosto de 2013, de acuerdo a lo siguiente:

c) Programación de GLP

1. Las empresas productoras de GLP deberán poner a disposición del mercado interno boliviano como mínimo los siguientes volúmenes de GLP para el mes de AGOSTO DE 2013:

AGOSTO 2013 - GLP	
ENTREGA (TMD)	
YPFB Andina S.A.	261,0
YPFB Chaco S.A.	361,9
Repsol E&P Bolivia S.A.	23,9
Petrobras Argentina S.A. Suc. Bol.	21,8
YPFB	360,0
Refinería Gualberto Villarroel	179,4
Refinería Guillermo Elder Bell	129,0
Refinería Oro Negro	8,2
TOTAL	1345,2

2. La programación por Departamento y la asignación por engarradora por YPFB para el mes de AGOSTO DE 2013 de:

DEPARTAMENTOS	PROGRAMACION POR DEPARTAMENTO (TMD)	ASIGNACION POR ENGARRAFADORA POR YPFB ESTIMADO (TMD)	DIFERENCIA (TMD)
La Paz	335	335	0
Santa Cruz	365	505,2	140,2
Cochabamba	225	225	0
Oruro	72	72	0
Potosí	64	64	0
Chuquisaca	55	55	0
Tarija	55	55	0
Beni	29	29	0
Pando	5	5	0
TOTAL	1.205,00	1.345,20	140,2

3. El total de producción y demanda de GLP para asegurar el abastecimiento en el mercado interno para el mes de AGOSTO DE 2013 se detalla en el cuadro siguiente:

AGOSTO 2013	TMD
Producción Estimada	1.328,8
Saldo estimado en tanques Productores y Refinerías	16,3
Saldo estimada en engarradoras	--
Total GLP Disponible Agosto 2013	1.345,2
Demanda Estimada Agosto 2013	1.205,0
Deficit / Excedente Agosto 2013	140,2

CUARTO.- MODIFICAR los incisos d), e) y f) del artículo Sexto de la Resolución Administrativa ANH N° 1921/2013 de 1 de agosto de 2013, de acuerdo a lo siguiente:

d) Transporte de GLP por oleoductos

OSSA-I (*)	OCY-II (**)
15.280 m ³ (96.106 Bbl)	6.080 m ³ (38.242 Bbl)

(*) Desde Santa Cruz hasta los terminales de Oruro y La Paz a través del OSSA-I y posteriormente por el OCOLP.

(**) Hasta Estación Chorety a través del oleoducto OCY-II, para luego ser bombeado hasta Sucre y Potosí, a través de los Poliductos OCS y PSP respectivamente.

e) Transporte de Derivados del Petróleo en Poliductos

VOLUMENES A SER TRANSPORTADOS EN LOS POLIDUCTOS – YPFB LOGÍSTICA S.A.

Producto	Unidades	OCOLP		PCPV	
		Recepción	Entrega	Recepción	Entrega
Gas Licuado de Petróleo	M ³	19.634	18.756	0	0
Gasolina Especial	M ³	33.281	34.055	2.800	2.820
Jet Fuel	M ³	3.300	3.200	0	0
Kerosene	M ³	1.083	650	60	0
Diesel Oil	M ³	3.001	3.354	2.040	2.080
GLSR	M ³	1.000	1.000	0	0
Total	M³	61.299	61.015	4.900	4.900

Producto	Unidades	OCSZ-I		PCS		PSP		PVT	
		Recep.	Ent.	Recep.	Ent.	Recep.	Ent.	Recep.	Ent.
GLP	M ³	0	0	5.795	5.563	2.807	3.024	2.237	2.008
Gasolina Especial	M ³	12.208	12.027	6.258	6.319	3.988	3.966	2.900	2.838
Jet Fuel	M ³	900	900	750	750	0	0	140	120
Diesel Oil	M ³	3.870	3.836	3.300	3.261	0	0	3.559	3.885
Total	M³	16.978	16.763	16.103	15.893	6.795	6.990	8.836	8.851

Recep. Recepción de producto por el ducto para su bombeo.

Ent.: Entrega del producto en los terminales.

f) Programacion por otros transportes

YPFB Logística S.A.

DESPACHOS DE GE Y JF

De Camiri a Villamontes

GE	JF
5.181 m ³	120 m ³

QUINTO.- Queda vigente la Resolución Administrativa ANH N° 1921/2013 de 1 de agosto de 2013 en todo lo que no sea contraria a lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO.- En cumplimiento de lo previsto por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, se instruye la notificación de la presente Resolución por cédula.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,

Claudia E. Zuleta Perez
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS